

## ASPECTOS JURÍDICOS DEL CENSO ROMANO<sup>1</sup>

PEDRO CAÑAS NAVARRO

**Resumen:** El objeto de este trabajo es el estudio de algunos aspectos jurídicos, tanto propios de derecho público, como de privado, relacionados con los censos llevados a cabo por las autoridades romanas, desde la fundación de la Ciudad hasta el año 642 d. C. Hemos estudiado a los magistrados que realizaron los censos, censores y a los funcionarios: *censitores*, *censuales*, *tabularii* y *magister census*... Hemos considerado los censos electorales, en general, y especialmente al final de la República, analizando y explicando la gran brecha que se produce entre las cifras de los mismos. Los catastros han sido estudiados en Egipto y también en el Código Teodosiano, constituyen prototipos del Derecho Hipotecario. La determinación de impuestos y tributos estaba basada tanto en el censo como en el catastro. Se ha estudiado la estructura censal del Imperio Romano en tiempos de Diocleciano. Hemos estudiado los censos municipales, la *collatio lustrallis*, la *anona* y el censo de funcionarios civiles. Por último se han considerado los procedimientos de ejecución de los diferentes censos.

**Palabras clave:** Censo romano, censores, *censitores*, *censuales*, *tabularii*, *magister census*, censo electoral romano, *collatio lustrallis*, *anona*, censo de funcionarios, Derecho Hipotecario, sistema impositivo romano.

**Abstract:** The aim of this paper is, the study of some legal aspects, both of Private Law and Public Law, related with censuses carried out

---

<sup>1</sup> Este artículo es un resumen de la tesis doctoral del mismo título leída en la facultad de Derecho de la UNED por D. Pedro Cañas Navarro bajo la Dirección de D. Francisco Eugenio. La Primera Parte de este trabajo se publicó en Boletín de la Facultad de Derecho, número 26, pp. 455 a 494.

by Roman Authorities, from the founding of the City to 642 a.C. Also, we have studied the magistrates, censors, and officials, *censitores*, *censuales*, *tabularii* and *magister census*...who carried out censuses. We have considered electoral rolls, in general and, specially, in the last time of Republic, analyzing and explaining, the big gap observed in the figures. The property records have been studied in Egypt, and also in Theodosian Code, they are prototypes of Register Law, The assessment of taxes and tributes was based on census as well as property records. The structure of census of Roman Empire in the time of Diocletian has been considered. We have studied town census and others: *collatio lustrallis*, *anona* and *civil servant* census. Finally, the legal aspects of the procedure of carry out, the different censuses, have been considered.

**Key words:** Roman census, Censors, *censitores*, *censuales*, *tabularii*, *magister census*, Roman electoral rolls, *collatio lustrallis*, *anona*, *civil servant* census, Register Law, Roman Tributary System.

**Sumario:** I. PRIMERA PARTE: 1. Introducción.-2. Los censos en la monarquía y en la república.-3. Procedimiento para la realización de los censos de ciudadanos.-4. Los censos de la época de Augusto.-5. Los censos de población.-6. Estructura del censo durante el dominio.-7. Coexistencia de censos de ciudadanos y censos de población.-8. Declaraciones censales. II. SEGUNDA PARTE: 9. Aspectos temporales de los censos.-10. Procedimiento para la realización de los censos de población.-11. Procedimiento de revisión censal.-12. Los censos municipales.-13. El censo de población actual.-14. Delitos contra los censos.-15. Otros censos ligados al de población.-15.1. Censos de contribuyentes: la *collatio lustrallis*.-15.2. El censo de la *anona*.-15.3. Censo de funcionarios civiles.-15.4. Censo de ciudades.-Bibliografía.-Fuentes literarias.-Documentos jurídicos.-Fuentes jurídicas antiguas.-Fuentes jurídicas modernas.

## 9. ASPECTOS TEMPORALES DE LOS CENSOS

Como se ha indicado previamente, el censo es una representación de la población, y en su caso los bienes, de una comunidad. El carácter dinámico de la población representada por el censo es algo indudable ya que varía de forma continua por el nacimiento y la muerte de sus componentes y también por la modificación de las propiedades de los elementos inscritos en el mismo.

Si se consideran las aplicaciones militares del censo, para el cálculo de los efectivos movilizables, cinco años supone un período demasiado largo de tiempo, salvo que se arbitre algún procedimiento<sup>2</sup> para incorporar en períodos menores a los jóvenes que cumplieran la edad militar. Es posible que los *curatores tribuum*, fueran los encargados de incorporar, aunque no formalmente, a los jóvenes al censo.

En derecho romano de la República, el censo de ciudadanos adquiriría validez legal y por tanto existía cuando se realizaban las celebraciones del *lustrum*, estando vigente hasta ese momento el censo anterior. En general las operaciones que suponía la realización material del censo, se consideraban preparatorias de la ceremonia lustral que era la que daba validez jurídica al mismo.

La validez de cada censo se extendía desde la ceremonia del *lustrum* en que fue aprobado hasta la aprobación de un nuevo censo, sin que, en principio, fueran posibles las modificaciones del mismo.

De acuerdo con Mommsen<sup>3</sup>, nunca se daba una concordancia aceptable entre el censo y la realidad objetiva, pues dejando de lado los errores censales, que dado lo rudimentario de las técnicas estadísticas debían ser muy numerosos, aparece un **error temporal** inevitable, pues entre la confección del censo y la ceremonia lustral transcurre un período de tiempo variable, pero considerable durante el cual se producen variaciones en la situación real que no tienen correlación en la estructura legal del censo, estas variaciones en determinadas épocas fueron muy significativas, en especial durante la segunda guerra púnica.

El intervalo temporal entre dos censos consecutivos no fue nunca fijado legalmente, de acuerdo con Mommsen fue inicialmente de cuatro años y posteriormente de cinco.

Lo que sí se encontraba fijado por la ley era el plazo concedido para la realización de las operaciones preparatorias del censo, es decir, del censo en el sentido material de la palabra. En los tiempos en que el censo era realizado por los cónsules eran estos los que lo debían realizar durante su mandato no pudiendo terminarlo su sucesor, sino que debían comenzar un nuevo censo, cuando el censo fue realizado por censores, este plazo era de 18 meses.

---

<sup>2</sup> De acuerdo con WISEMAN, T. P. (1969), era obligación de los *curatores tribuum* conocer las circunstancias de los miembros de la tribu e integrar en la misma a los hijos de los *tribulis* en función de los registros del censo anterior. No es muy conocida la figura de estos *curatores*.

<sup>3</sup> MOMMSEN, T. (1983), Historia de Roma, Ed. Turner, Madrid.

Un aspecto importante desde el punto de vista estadístico es la edad con que se inscribía a las personas en el censo (tanto de ciudadanos como de población), el tratamiento de esta cuestión en el derecho clásico, de acuerdo con Ulpiano en su texto incorporado al Digesto:

D.50.15.3.pr. (Ulp. 2 de cens.)

*Aetatem in censendo significare necesse est, quia quiquisdam aetas tribuit, ne tributo onerentur: veluti in Syriis a quattuordecim annis masculi, a duodecim feminae usque ad sexagensimum quintum annum tributo capitibus obligantur. Aetas autem spectatur censendi tempore.*

Es decir, la inscripción se debía realizar declarando la edad que se tuviera en el momento de realizarse el censo, dada la época en que Ulpiano escribe este texto, ese momento es el de la anotación censal no el de la ceremonia lustral que ya no se celebraba. En este caso y dado que en distintas provincias el momento de la inscripción, con relación a un mismo censo, podía variar, se debe considerar que la relación censo-edad viene influenciada por esta característica del sistema de declaración de ésta. En el citado texto queda claro cual es el objetivo de inscribir la edad de los empadronados en los censos de población: la existencia de un tributo de capitación que depende de la edad del censado.

## 10. PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CENSOS DE POBLACIÓN

Para valorar la calidad de un censo es fundamental analizar su procedimiento de realización, así mismo buena parte de los efectos jurídicos que pueda producir dependen de este mismo procedimiento, de ahí el interés en estudiarlo lo más profundamente que se pueda, para este análisis se partirá de documentos originales sobre el procedimiento censal.

Cualquier procedimiento censal, puede dividirse en dos etapas principales: la inscripción y la elaboración del censo propiamente dicho<sup>4</sup>, a continuación se analizan estos dos aspectos del procedimien-

---

<sup>4</sup> A estas dos fases habría que añadir una tercera, el tratamiento de los datos censales. Si bien es cierto que en la actualidad la importancia de esta fase, es semejante a la de las dos primeras, en la época a que nos estamos refiriendo, el tratamiento que se realizara de la información censal, debía reducirse prácticamente a calcular los totales.

to censal, en base a la documentación disponible. Se estudiarán estas etapas tanto en el Principado como en el Dominado, con especial énfasis en el primero.

En primer lugar se estudiará el procedimiento censal durante el Principado, para el que se tomará como fuente principal el edicto del prefecto de Egipto convocando la realización de un censo<sup>5</sup>, cuyo contenido es el siguiente:

Edicto de Vibio Máximo<sup>6</sup>

*Γ(αιος Ουι)βιο(ς Μαξιμος επα)ρχ(ος) Αιγυπτ(ου λεγει). της κατ οι(κιαν απογραφης ε)νεστω(σης) αναγκαιον (εστιν πασιν τοις καθ η(ντινα) δηποτε αιτ(ιαν αποδημουσιν απο των) νομων προσ(αγγελλε)σθαι επα(νελ-)θειν εις τα εαυ(των ε)φεσια, ιν(α) και την συνηθη (οικονομιαν της απο-)γραφης πληρωσωσιν και τη προσ(ηκου-)ση αυτοις γεωργια προσκαρτερησω(σιν). ειδως μεντο(ι ο)τι ενιων των (απο) τεσ χωρας η πολις ημων χειρ(ε) χρε(ιαν), βουλομ(αι) παντα(ς) τους εν(λ)ογον δο(κουν-)τα(ς) εχειν του ενθαδε επιμενιν (αι-)τιαν απογραφεσ(θ)αι παρα Βουλ.....(.....) Φηστω επαρχω(ι) ειλης, ον επι το(υτω) εταξα, ου και τας (υ)πογραφας οι αποδ(ει-)ξαντες αναγκ(αιαν) αυτων την παρου(σιαν) λημψοντα(ι) τκατα τ)ου(τ)ο το παραγγελ(α) εντος (της τριακαδος του εν)εσ(τ)ωτος μη-νος Ε(πειφ...)*

Proclama de Gayo Vibio Máximo, prefecto de Egipto. Habiendo comenzado el censo casa por casa, es esencial que todas las personas, que por cualquier razón se encuentren ausentes de sus nomos, sean citados para volver a sus propios hogares, a fin de que puedan registrarse y solicitar por ellos mismos las tierras de cultivo a que tienen derecho. Sabiendo, sin embargo, que algunas de las personas del campo son precisas en nuestra ciudad, deseo que todos los que piensen que tienen una razón satisfactoria para permanecer en la ciudad se registren antes....Festo, prefecto de ala, a quien he destinado para este fin, es de quien, aquellos que han jurado que su presencia es necesaria en la ciudad, recibirán los permisos por escrito, de acuerdo con este edicto dado el 30 del presente mes de Epeif....

El análisis del edicto censal de Gayo Vibio Maximo informa sobre diferentes aspectos del procedimiento censal romano.

a) Autoridad que ordena el censo: el prefecto de Egipto<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Se trata del papiro del museo británico n.º 904 líneas 18-38 corresponde al n.º 220 de Select papyri p. 109.

<sup>6</sup> Corresponde al año 104 d. C. este edicto es importante no sólo desde el punto de vista procedimental, sino porque en el aparece manifiesta la restricción de movimientos de la población.

<sup>7</sup> No se olvide que durante el Principado en Egipto no había gobernador, desempeñando sus funciones un prefecto, es de suponer que en las demás provincias la autoridad ordenante fuera el gobernador de las mismas.

- b) Forma de realización, acudiendo los agentes censales casa por casa lo que obliga a que toda la población se concentre en sus localidades de residencia, por tanto todas aquellas personas que se encuentren ausentes de sus lugares de residencia(¿u origen?) deberán volver a los mismos.
- c) Entre el personal que colabora en la realización del censo participan militares, ya que el permiso para censarse en Alejandría lo concede un oficial de caballería.
- d) El hecho de estar censado es requisito necesario para recibir tierras del estado en arriendo.
- e) No existe libertad de residencia<sup>8</sup>, ya que para permanecer en Alejandría se expiden certificados por escrito a los no residentes, que sean necesarios en la ciudad, en otro apartado de este trabajo se volverá sobre el interesante problema de la libertad de domicilio.

Una importante cita sobre procedimiento censal, referida a los censos de población, se encuentra en el, ya mencionado, Evangelio de san Lucas en donde se indica que:

Lucas II.3.

E iban todos a empadronarse, cada uno en su ciudad.

Numerosos autores han atacado esta cita del Evangelio por considerar absurdo este procedimiento de inscripción censal que produciría gran número de desplazamientos innecesarios, ahora bien tén-gase en cuenta que no era tan numerosa la población que vivía en lugares distintos de su origen, por lo demás este procedimiento concuerda con el empleado por Vibio Máximo en Egipto que se acaba de analizar.

Una vez realizada la inscripción censal, se elaboraba el censo propiamente dicho, este adopta la forma de una lista de nombres, en general los propietarios de fundos con sus pertenencias y las personas que dependen de ellas (colonos y familia), en otro apartado de este trabajo se analizan documentos censales auténticos así como su problemática jurídica.

Ya en el Dominado existe información sobre el censo<sup>9</sup> que Galieno realizó en Nicomedia en el que según Lactancio se reunió en las pla-

---

<sup>8</sup> Es posible que esta limitación sólo afectara a los no ciudadanos, si bien es cierto que determinados órdenes de ciudadanos tenían prohibido el acceso a Egipto.

<sup>9</sup> JONES, A.H.M. (1973), *The Late Roman Empire 284-602*, p. 455 Ed Basil Blackwell. Oxford.

zas públicas a todos los ciudadanos con sus familias, incluyendo niños y esclavos, para allí ser contados, esto se hizo así tanto para la población rural como para la urbana. Aquí el procedimiento varió ligeramente ya que la población no permaneció en sus viviendas sino se concentró en las plazas públicas para proceder a su inscripción. Este procedimiento recuerda al empleado primitivamente en los censos de ciudadanos que se analizó previamente. En este censo explícitamente se incluye a los esclavos.

Era posible la realización de declaraciones censales adicionales<sup>10</sup>, caso de que se modificara la situación declarada, el alcance de estas declaraciones complementarias no es bien conocido.

El censo se manifiesta materialmente en libros censales en los que se reflejan las anteriores listas nominativas, estructurados por lugares geográficos y debidamente conservados. El siguiente texto<sup>11</sup> del Código Teodosiano, hace referencia a los conceptos antedichos: libros censales y listas de propietarios.

C.T.11.1.14.

*Idem aa. Ad Modestum praefectum praetorio. Penes quos fundorum dominia sunt, pro his colonis originalibus, quos in locis isdem censos esse contabit, vel per se vel per actores proprios recepta compulsione sollicitudine implenda munia functionis agnoscant. Sane quibus terrarum erit quantulacumque possessio, qui in suis conscripti locis proprio nomine **libris censualibus** detinentur, ab huius praecepti communione discernimus; eos enim convenit propriae commissos mediocritati annonarias functiones sub solito exactore cognoscere.*

*Dat. kal. Mai. Constantinopoli Gratiano a. et Dagalaifo cons.*

El texto anterior es sumamente importante para la comprensión tanto de la estructura del censo en el período del Dominado: listas, libros censales, como para el procedimiento censal, en él aparece la posibilidad de realizar actividades relacionadas con el censo bien por sí, bien mediante un representante, así como la obligación de censar a todas las personas que se encuentren en posesión de cualquier cantidad de tierra. En lo relativo a los colonos originales, mencionados en el texto, véase el comentario sobre la libertad de domicilio en otro apartado de este trabajo.

<sup>10</sup> El papiro P.Duk.inv.91 contiene en griego una declaración complementaria censal realizada sobre papiro, se encuentra en <http://odyssey.lib.duke.edu:80/papyrus/records/91.html>

<sup>11</sup> La fecha de este texto no se encuentra totalmente definida, la BIA presenta las siguientes fechas como posibles: 366, 372 y 374

Los esclavos rurales, que en esta época eran declarados, frecuentemente se registraban en las granjas en que trabajaban<sup>12</sup> o bien en el domicilio donde vivían o eran declarados simplemente «sobre la tierra»<sup>13</sup>, es de suponer que en este caso no estaban dedicados a una única finca sino que trabajaban en varias y quizá también en la vivienda del propietario.

Los colonos libres eran registrados en el censo del terrateniente únicamente si no poseían nada de tierra<sup>14</sup>, en este caso el dueño del fundo era responsable por el pago de su *capita*<sup>15</sup>, como se analiza en otra parte de este trabajo, si el colono poseía algo de tierra, por poco que fuera se registraba aparte «*proprio nomine*»<sup>16</sup> es decir, la tendencia era a registrar a los colonos de forma independiente del terrateniente siempre que ello fuere posible.

Quedan por último los colonos ligados a la tierra, realmente al censo de la tierra, es decir, los «*coloni adscripti censibus*», estos siempre se censaban en fincas individuales del propietario de la tierra. En otra parte de este trabajo se analiza en mayor profundidad la problemática censal de los distintos tipos de colonos, de sumo interés desde el punto de vista jurídico.

Únicamente los animales del propietario aparecen individualizados, unas veces aislados, otras sumados a sus esclavos, a lo que se ve los animales de los colonos se sumaban a sus *capita*, lo mismo ocurría con los esclavos de los colonos, en cualquier caso de los registros existentes se deduce que los colonos tenían pocos animales y aún menos esclavos.

De los registros del censo disponibles, correspondientes a Magnesia y Maeander<sup>17</sup> se deduce que las fincas se ordenaban por orden alfabético del nombre de sus dueños, junto a él aparecían las dignidades de que gozara: rango senatorial, sacerdocio...

Se ha conservado una forma de inscripción censal procedente de Chios<sup>18</sup> en la que aparece la estructura completa de la declaración censal o «fórmula censal»:

<sup>12</sup> En Chios y Lesbos (Déléage *op. cit.*) (IG 12. 2. 76d. 78c).

<sup>13</sup> Como en Thera IG.12.3. 343.

<sup>14</sup> Véase el anterior texto del Código Teodosiano.

<sup>15</sup> En la parte de este trabajo dedicada a los aspectos tributarios del censo, se analizan en detalle los conceptos de *iuga* y *capita*.

<sup>16</sup> C.T.11.1.14. del 371.

<sup>17</sup> Kern. «Inscripfen von Magnesium am Maeander», n.º 22.

<sup>18</sup> Véase la obra de Déléage pp. 186 y ss.



- nombre
- iuga de tierra
- capita de colonos
- capita de esclavos
- capita de animales

Desgraciadamente está sin cifras y las declaraciones existentes no siguen este modelo tan completo, el concepto de *capita* y *iuga* se analizará al estudiar las implicaciones tributarias de los censos.

En resumen puede decirse que el procedimiento de inscripción censal durante el Dominado venía caracterizado por:

- a) Autoridad última que lo ordenaba: el prefecto del pretorio.
- b) La forma de realización ordinaria era mediante declaraciones al personal censal, declaraciones que podían ser realizadas mediante representante, en algunas ocasiones se reunía a la población a censar en las plazas públicas.
- c) Para aparecer censado directamente, *proprio nomine*, era preciso poseer alguna propiedad, por pequeña que fuere, los no propietarios se censaban en la entrada del propietario para quien trabajaban.
- d) En el censo aparecían los esclavos
- e) Algunos de los hombres libres censados no tenían libertad de residencia, se volverá más adelante sobre esta cuestión.

Una vez realizada la inscripción propiamente dicha, se realizaba la elaboración de las listas censales por orden alfabético, con el formato previamente indicado y a partir de ellas los libros censales correspondientes a cada ciudad y que en conjunto constituían el censo del Imperio Romano, es de suponer que resúmenes de los mismos fueran enviados a la capital.

## 11. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN CENSAL

Un censo, y un catastro, son un organismo vivo, que evoluciona dinámicamente de día en día, sin embargo el censo se realiza en intervalos de tiempo más o menos largos, más o menos regulares, lo cual lleva a la necesidad de arbitrar procedimientos que permitan la actualización del mismo sin necesidad de esperar a la realización

del siguiente, máxime teniendo en cuenta, que la tributación de cada ejercicio se realiza de acuerdo con el censo vigente, pudiendo dar lugar a iniquidades notorias.

La modificación de los censos de ciudadanos, al menos en sus aspectos esenciales, era complicada, ya que no se olvide que la validez de los mismos provenía de la ceremonia lustral. En cualquier caso debió existir algún procedimiento que permitiera excluir del censo a los fallecidos, al menos a efectos prácticos.

En la época del Principado, la modificación de los censos era posible, al menos mientras el censo no estuviera terminado, como se expone a continuación. Dado que las operaciones de confección del censo eran largas, la situación censada podía haber variado antes de terminar la confección del censo, por ello se admitieron unas cuasi modificaciones que absorbieran las variaciones producidas durante las operaciones censales.

D.50.15.4.9. (Ulp. 3 de cens.)

*Quae post censum editum nata aut postea quaesita sint, infra finem operis consummati professionibus edi possunt.*

De acuerdo con el contexto de la cita, estas modificaciones se referían exclusivamente a bienes, ganado o esclavos pero no a personas libres, por lo tanto la modificación de éstas exigía un auténtico procedimiento al ser mayor su importancia.

En cualquier caso está claro que los errores que pudiera haber en un censo, bien los provenientes de una mala operación censal, bien los procedentes de una mutación de la situación inicialmente bien censada, se corrigen con el censo posterior, al igual que en el caso de las leyes, el censo posterior, deroga al anterior, así aparece recogido claramente en el siguiente texto de Ulpiano recogido en el Digesto:

D.50.15.2. (Ulp. 28 ad Sab.)

*Vitia priorum censum editis novis professionibus evanescent*

En el Imperio Romano tardío, de acuerdo con A.H.M. Jones<sup>19</sup> la importancia de las revisiones creció pues la regularidad de los censos, al menos en algunas provincias fue disminuyendo. El procedimiento de revisión del censo, durante el Dominado, constaba de las siguientes etapas:

---

<sup>19</sup> JONES, A.H.M. (1973), *The Late Roman Empire 284-602*, p. 455 Ed Basil Blackwell. Oxford.

- a) Iniciación del procedimiento: existían distintas formas de iniciación: por una diócesis o una provincia mediante acuerdo de su asamblea (cuando la tenía), por una ciudad por acuerdo de su curia y también por un contribuyente individual, esta forma de iniciación privada fue prohibida por los emperadores Teodosio II y Anastasio.
- b) Aceptación o negativa por la administración tributaria imperial en función de las causas alegadas.
- c) Redistribución, en general no se producía una modificación del importe total a satisfacer por la unidad administrativa considerada, provincia, ciudad... sino que se redistribuía el impuesto, para ello se enviaba un funcionario, un *censitor*, o un *inspector* o un *peraequator* que se encargaban de la modificación del censo, lo cual podía suponer asignar las tierras sin cultivar al propietario de otras cultivadas, de forma que pagara el impuesto correspondiente a todas ellas.

La misma situación se producía en el caso de variación de las *capita* por las que tributaba un propietario, la tendencia general era a mantener petrificado el importe global a percibir de cada unidad censal, como se verá en el apartado de este trabajo dedicado a los aspectos censales del derecho tributario.

Esta situación de rigidez censal aparece claramente en el caso de que el colono de un propietario se alistase en el ejército, después de licenciarse honrosamente, se encuentra eximido de la *capitatio* y, según las épocas, también su padre, su madre y su mujer, sin embargo el dueño de las tierras en las que trabaja como colono el veterano debe pagar la *capitatio* por él y todos sus familiares exentos.

Algunas veces, sucesos catastróficos como guerras, inundaciones, sequías... hacían necesaria una revisión censal en profundidad, para que no se cometiera una iniquidad al exigir un tributo por unos bienes que habían dejado de poseerse, o viceversa, la siguiente constitución de Arcadio, Honorio y Teodosio contempla esta situación con relación al Nilo.

C.7.41.2. (Arcad./Honor./Theod.)

*Hi, quos inundatio Nili fluminis reddidit ditiores, pro terris quas possident tributorum praestationem agnoscant. Et qui suum deplorant patrimonium imminutum, alieno saltem functionis onere liberentur et nostrae serenitatis largitate defensi, locorum etiam possessione contenti, pro agitandi census examine respondeant devotioni.*

*Arcad. Honor. et Theodos. aaa. Caesario pp. <a 403 d. III id. Iun. Theodosio a. et Rumorido cons. >*

La inundación del Nilo es la causa de que se modifiquen los tributos que gravan a los patrimonios que han disminuido por esta causa, produciéndose las correspondientes modificaciones en los censos (*agitandi census*).

Un aspecto curioso de esta constitución es que se encuentra firmada ¡por tres augustos!, situación ciertamente extraña, pero que aparecerá en más textos legales de este trabajo, en ella se ha abandonado el sistema constitucional de la tetrarquía, con lo cual el significado de agosto no puede ser interpretado en el sentido de la estructura política introducida por Diocleciano.

## 12. LOS CENSOS MUNICIPALES

Junto a los censos generales, es preciso hablar de los censos particulares de las ciudades, en especial de los municipios y de las ciudades recientemente establecidas y que por tanto no podían tener censados a sus habitantes en ellas.

La generalidad de los municipios estructuraron su censo de forma semejante al de la Roma antigua, como puede deducirse del estudio de diversas leyes municipales entre las que destaca la *lex municipii malacitani*, análoga a la ley municipal Julia. Al tener la mayoría de estos censos finalidades electorales, se estudiarán en el correspondiente apartado de este trabajo.

Al fundarse una ciudad, o puesto fortificado, era frecuente, al menos en la época de los Severos<sup>20</sup>, adjuntar al estatuto de la misma el documento censal en el que aparecían los nuevos ciudadanos, se conserva el estatuto de un *emporion* esto es de un puesto fortificado destinado además a servir de mercado y centro administrativo a la zona, llamada Pizus, en Tracia, de tiempo de Septimio Severo que tiene anejo una lista de los habitantes del mismo. Estos *emporia* no eran ni ciudades ni pueblos, se les llama también *stationes* remarcando su carácter militar, a su cabeza se encontraban los *toparcoi bouleutai* es decir, unos *prefecti* nombrados por el gobernador de la provincia.

Los censos de las distintas ciudades presentaban además información adicional a la contenida en los censos generales. En estos censos se clasificaba a los habitantes en *municipes* o habitantes de pleno derecho e *incolae* es decir, aquellas personas que residen en la ciudad

---

<sup>20</sup> ROSTOVITZEFF, M. (1962), Historia social y económica del Imperio Romano, Ed. Espasa-Calpe, Madrid.

pero no con todos los privilegios y obligaciones, se volverá sobre esta cuestión al estudiar el domicilio en derecho romano. La clase superior de los munícipes son los decuriones, categoría para la que se exige un determinado patrimonio censal. Los censos de cada ciudad constituían un archivo: el *tabularius*, que era conservado en la misma.

Los ciudadanos se encontraban agrupados en curias o tribus que aseguran la percepción de los tributos y el terreno de la ciudad se dividía en distritos rústicos, denominados *pagi*.

Un caso de particular interés lo ofrece Egipto, la existencia de tres clases de población rígidamente separadas: romanos, griegos y egipcios de difícil, si no imposible transición entre las mismas, conducen a la existencia de un minucioso registro civil basado en registros periódicos y en la realización de controles frecuentes: *epicrisis*.

### 13. EL CENSO DE POBLACIÓN ACTUAL

En la actualidad existen dos instituciones, coordinadas entre sí, aunque dependientes de distintas administraciones: local y estatal, que se corresponden al censo de población romano: el padrón municipal de habitantes, auténtico censo de la población municipal y el censo de población estatal propiamente dicho vinculado con el anterior, a continuación se analizan por separado los distintos aspectos de estas instituciones poniendo de manifiesto sus semejanzas que son muchas y diferencias, que no son pocas con los censos romanos.

A) El padrón municipal, relación de los habitantes de un municipio<sup>21</sup>, es realizado por el ayuntamiento, el último se realizó en 1996, siendo el momento de referencia<sup>22</sup>, concepto que no existía en los censos romanos, las cero horas del 1 de marzo de 1996. La base legal del empadronamiento se encuentra en la L.7/1985 Reguladora de las bases del Régimen Local, en la que se indica que todo español o extranjero que viva en territorio español deberá empadronarse en el municipio en que resida habitualmente. La relación de empadronamiento es tal que si una persona reside en más de un ayuntamiento,

<sup>21</sup> La L. 4/1996 modifica el art. 16 de la L. 7/1985 definiendo el padrón municipal como: «el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio». La diferencia entre vecino y habitante se tratará al analizar el concepto de domicilio.

<sup>22</sup> El momento de referencia de un censo es el instante temporal al que se refiere el registro de la población, este momento para los datos económicos suele ser un período, por ejemplo una determinada semana, en los censos de población romanos no parecía existir este concepto.

deberá empadronarse en aquel que resida más tiempo. La Orden del ministerio de la Presidencia del 25 del 9 de 1995 da las instrucciones técnicas para la realización del padrón.

La L.7/1985 art. 17.2 y el R.D.L. 781/1986 en su art. 14.1 establece que los padrones se realizarán cada 5 años, rectificándose anualmente. Se realizarán en los años terminados en 1 y en 6, los padrones correspondientes a los años terminados en 1 coincidirán con los censos de población. De acuerdo con el art. 14.3 de esta norma, los padrones son aprobados, desde el punto de vista técnico, por el órgano de la Administración del Estado competente en materia estadística.

Las reclamaciones contra la inclusión, exclusión, o calificación de los habitantes en el padrón, se puede reclamar frente al alcalde, cuya decisión es recurrible en alzada frente al mismo, que resolverá previo informe del órgano de la Administración del estado competente en materia de estadística.

Los datos solicitados en el padrón municipal de habitantes, que constituyen por así decirlo la «fórmula censal» del padrón, recogidos en el art. 13 del R.D.L. citado son los siguientes:

- nombre
- apellidos
- edad
- naturaleza
- profesión
- ocupación
- estado civil
- otros datos solicitados por el estado o las CCAA

Con posterioridad, la Ley 4/1996 realizó una especificación de la anterior fórmula añadiendo el nivel académico, el domicilio y el sexo del empadronado.

Puede apreciarse como en la «fórmula padronal» no aparece ningún dato económico, a diferencia de los censos romanos, siendo por lo demás muy parecida a la fórmula romana.

B) El organismo encargado de la realización del censo de población estatal, en la actualidad es el Instituto Nacional de Estadística<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> De acuerdo con el art. 25 de la L 12/1989 el Instituto Nacional de Estadística (INE) es un organismo de carácter administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que queda adscrito al ministerio de Economía y Hacienda.

según el art. 26 apartado j) de la L. 12/1989 que establece entre las competencias del citado organismo: « La formación de los censos generales, tanto demográficos como económicos y sus derivados y conexos».

Los censos de población se realizan cada 10 años, los terminados en 1, junto con el padrón municipal, por lo que los datos que constituyen la «fórmula censal» son análogos a los solicitados en el padrón, el momento de referencia del último fue las cero horas del 1 de marzo de 1991.

De acuerdo con el art. 27 de la Orden de 28 de diciembre de 1990 del Ministerio de relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno los delegados provinciales de Estadística, una vez contrastados los datos obtenidos en su provincia y realizadas las comprobaciones oportunas, elevarán los resultados obtenidos a la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística para su conformidad y posterior aprobación por el Gobierno.

Al igual que en los censos romanos se agregaban los datos provinciales, los datos correspondientes a los distintos países que integran la Unión europea, deben agregarse para obtener los resultados conjuntos. El organismo de la Unión Europea encargado de la confección de los censos generales, tanto de población como económicos es Eurostat<sup>24</sup>.

Entre las misiones de Eurostat se encuentra el asegurar que los conceptos estadísticos empleados en los censos de población y otras estadísticas son semejantes en todos los países de la Unión, en especial las clasificaciones censales, de forma que sea posible la realización de censos generales mediante la agregación de los censos nacionales. En el futuro la integración estadística se plasmará en la existencia de un Sistema Estadístico Europeo (ESS) que englobe a Eurostat y los servicios de estadística de los países miembros. Eurostat ha participado en la elaboración de la legislación censal europea proponiendo tanto Reglamentos como Directivas y Recomendaciones.

---

<sup>24</sup> Eurostat es la Oficina Estadística de la Unión Europea, fue fundada en 1953 para servir a la comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), creciendo sus atribuciones conforme fue avanzando el proceso de integración europea. En la actualidad es una Dirección General que depende directamente de la Comisión. Sus sedes se encuentran en Bruselas y Luxemburgo. Sus funciones, en la actualidad, se centran primordialmente en la compatibilización de las distintas estadísticas nacionales, para a partir de ellas conseguir confeccionar documentación estadística a nivel de toda la Unión Europea.

En 1997 el Consejo de la Unión Europea ha promulgado el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo de 17 de febrero de 1997 DOCE del 22 del mismo mes, sobre la estadística comunitaria, en donde se incluyen los censos de población. Entre los considerandos, el (3), de la norma, se encuentra el interés de la Unión en que las estadísticas realizadas por sus miembros sean coherentes y comparables, problema que ya se ha tratado al hablar de la falta de uniformidad de los censos romanos en el espacio y el tiempo. El art. 8 de la norma citada establece que las acciones estadísticas específicas correrán a cargo de las autoridades nacionales, si bien se introduce una importante excepción abriendo la puerta a la realización de estadísticas por las autoridades comunitarias directamente: «salvo disposición contraria en un acto jurídico del Consejo».

En el art. 3.1 de la citada norma europea, se establece que el Consejo adoptará un programa estadístico comunitario, en el que se incluyen los censos de población, en donde se definan las orientaciones, ámbitos y objetivos de las acciones previstas por períodos inferiores a los 5 años. Desde un punto de vista jurídico es especialmente relevante el art. 22 pues en él se introduce el concepto de estadística, y por tanto censo, comunitaria como aquella que se produce a partir de un acto jurídico comunitario, con independencia de los procedimientos de decisión por los cuales se haya realizado<sup>25</sup>.

Por último, a la hora de valorar el sistema censal romano debe considerarse que la población sobre la que actúa Eurostat no es excesivamente mayor que la del Imperio romano, siendo su extensión geográfica menor.

#### 14. DELITOS CONTRA LOS CENSOS

La gran importancia jurídica de los censos hace que la Ley proteja su formación y contenido desde el principio, en su doble aspecto de evitar que haya personas que debiendo estar censadas no lo estén y que las declaraciones realizadas sean verdaderas, es decir, de evitar la existencia de *incensi*<sup>26</sup> y el fraude censal.

---

<sup>25</sup> De acuerdo con la segunda parte de este artículo también se considerarán estadísticas comunitarias las que hayan producido las autoridades nacionales o comunitarias en el ámbito de la información estadística establecido por la Decisión 93/464/CEE, durante los años 1993-1997

<sup>26</sup> VOLTERRA, E. (1956), Sull' incensus in diritto romano, *Rend. Acc. Naz. Lincei* (Cl. Sc. morali stor. e filol.), pp. 289-312



Con relación a los censos primitivos de ciudadanos, Tito Livio escribe que el rey Servio Tulio amenazó a los ciudadanos con una ley en la que se establecían penas de cárcel y e incluso de muerte para quienes no se inscribieran en el censo:

Tito Livio 1.43.14.1.

*Censu perfecto, quem maturaverat metu legis de incensis letae cum vinculorum minis mortisque, edixit, ut omnes cives Romani, equites pedistesque, in suis quisque centuriis in campo Martio prima luce adessent*

Dado que en el texto se está contemplando el censo como una operación prácticamente militar, las penas citadas hay que interpretarlas como el castigo de un delito próximo a la desertión, es decir, los *incensi* primitivos en poco debían diferenciarse de los desertores, se corresponda esta época a la del posiblemente mítico Servio Tulio o a una época primitiva de la que todavía quedaba memoria en tiempos de Tito Livio.

Ya en la época histórica, si bien se sigue persiguiendo a los *incensi* de los censos de ciudadanos, es interesante señalar que el hecho de que los censores esten privados de *imperium* supone que los no tengan mando militar, ni *ius agendi cum populo* ni *cum patris*, ni tampoco *coercitio* por lo que para castigar a aquellos que voluntariamente se sustraen al censo deben recurrir a la ayuda del magistrado supremo<sup>27</sup>, lógicamente, como se ha indicado, carecen del acompañamiento por los lictores. Parece ser que si tenían el derecho de imponer multas en determinadas circunstancias relacionadas con la confección del censo.

La evolución de la sociedad romana, en especial en lo que se refiere a la composición del ejército, que a partir de Mario se independiza, relativamente, de la institución censal, hace que estas penas vayan perdiendo su significado. Así aunque Cicerón en su *Pro Cecina* parece indicar que aún se encontraban vigentes, en el caso de P. Annius Ascellius da a entender que a finales de la República ya se encontraban en desuso<sup>28</sup>. En este caso se describe como Ascelius pudo evitar que se le aplicara la *lex Voconia*, a la que estaba sujeto por pertenecer a la primera clase, simplemente no alistándose.

---

<sup>27</sup> Así aparece recogido en la ley municipal de Bantia copiada de la estructura romana

<sup>28</sup> WISEMAN, T. P. (1969), *The Census in the first century B.C.*, *JRS*, 59.

Con la llegada del Principado, el censo, ya no de ciudadanos sino de población, pasa a ser una pieza clave del sistema tributario, siendo precisa su protección a ultranza por la ley.

Existen textos, como los siguientes del Epítome de Ulpiano y de Gayo, en los que se indica como una de las causas de *capitis deminutio maxima*, es decir, de pérdida de la ciudadanía y de la libertad, el excluirse del censo por cualquier medio, es decir, llegar a ser *incensus*, veanse los siguientes fragmentos en los que se insiste en este concepto:

U.E.11.11.

*Maxima capitis deminutio est, per quam et civitas et libertas amittitur, veluti cum **incensus** aliquis venierit, aut quod mulier alieno servo se iunxerit denuntiante domino, et ancilla facta fuerit ex senatus consulto claudio.*

G.1.160

*Maxima est capitis diminutio, cum aliquis simul et civitatem et libertatem amittit; quae accidit **incensis**, qui ex forma censuali veniri iubentur. Quod ius.....qui contra eam legem in urbe Roma domicilium habuerint; item feminae, quae ex senatus consulto claudio ancillae fiunt eorum dominorum, quibus invitae et denuntiantibus dominis cum servis eorum coierint.*

De este último texto, se deduce la existencia de una *forma censuali* en la que se establece entre otras disposiciones, medidas para proteger el censo, castigando a los *incensi*, en otros textos analizados en este trabajo se contemplan otras de las prescripciones de estructura análoga.

Puede comprobarse que se equipara al que se excluye del censo por cualquier procedimiento, con la ciudadana que mantiene relaciones sexuales con esclavo ajeno.

En los textos anteriores se observa, como aun sin tratarse de la pena de muerte, el castigo para el ciudadano que no se censa sigue siendo radical. Dada la descripción de la pena aplicada es obvio que lo que se pretende proteger son los censos de ciudadanos.

La falsificación de los registros del censo se incluirían entre aquellas falsificaciones que aparecen castigadas con las penas de la Ley Cornelia como se deduce del siguiente párrafo de Paulo contenido en el Digesto.

D.48.10.16.2. (Paul. 3 resp.)

*Sed ceteros, qui in rationibus tabulis litteris publicis aliave qua re sine consignatione falsum fecerunt vel, ut verum non appareat, quid celaverunt subriperunt deleverunt subiecerunt resignaverunt, eadem poena<sup>29</sup> adfici solere dubium non esse.*

La frase en diferente tipo de letra se corresponde a la *similitudo*<sup>30</sup> 6832 que además de en el citado texto de Paulo se encuentra en un párrafo de Marciano, el 48.10.1.4.; La duplicidad de un texto tan largo puede tener dos explicaciones: ser una indicación en modo alguno segura, del carácter erróneo de la atribución del texto a alguno de los autores, o bien tratarse de una fórmula de uso más o menos frecuente al referirse a los registros públicos, no es objeto de este trabajo la profundización en estas cuestiones.

El Digesto recoge distintas medidas para la defensa del censo, referidas ya a los censos de población, un texto de Hermogeniano es el que de la forma más contundente establece que:

D.5.1.53. (Hermog. 1 iuris epit.)

*Vix certis ex causis adversus dominos servis consistere permissum est: id est si qui supressas tabulas testamenti dicant, in quibus libertatem sibi relictam adseverant. Item artioris annonae populi romani, **census** etiam et falsae monetae criminis reos dominos detegere servis permissum est. Praeterea fideicomissam libertatem ab his petent: sed et si qui suis nummis redemptos se et non manumissos contra placiti fidem adseverent. Liber etiam esse iussus si rationes reddiderit, arbitrum contra dominum rationibus excutiendis recte petet. Sed et si quis fidem alicuius elegerit, ut nummis eius redimatur atque hic solutis manumittatur, nec ille oblatam pecuniam suscipere velle dicat, contractus fidem detegendi servo potestas tributa est.*

Otra disposición de Severo y Antonino contenida en el Codex reproduce en lo fundamental la anterior disposición del Digesto insistiendo en el concepto de defraudación del censo.

C.9.41.1.pr.

*Quaestionem de servis contra dominos haberi non oportet, exceptis adulterii criminibus, item **fraudati census** accusationibus et crimine maiestatis, quod ad salutem principis pertinet.*

<sup>29</sup> Se refiere a la pena señalada en D.48.10.16.1. que es la indicada por la *Lex Cornelia* para los falsificadores, realmente la falsificación de la declaración censal no deja de ser un tipo de falsificación, luego es lógico que se aplique la misma pena.

<sup>30</sup> Véase GARCÍA-GARRIDO, M. J. y Reinoso-Barbero, F. (MCMXCIV), *Digestorum Similitudines*, Ed. Dykinson, Matriti.

*Sev. et Ant.aa. Spicio Antigono. >a 196 pp.K.Ian. Dextro et Prisco cons.*>

Estos dos textos, concordantes entre sí, manifiestan la importancia del censo desde el momento en que se permite, cosa inusual, testificar a un esclavo contra su propietario en el caso de que esta haya defraudado en el censo<sup>31</sup>, esta excepción se aplica así mismo en el texto del Digesto cuando el esclavo denuncia la falsificación de moneda, el acaparamiento de víveres y la desaparición del testamento en que se le da la libertad, mientras que en el del Codex la excepción se extiende al delito de adulterio y al crimen de lesa majestad. Dejando aparte el supuesto de la desaparición del testamento, de puro interés personal del esclavo, la comparación de los otros delitos demuestran el valor dado por la ley romana a los censos ya que el hecho de defraudarlos era un delito tan grave como para romper la estructura del sistema de esclavitud, permitiendo al esclavo testificar contra su dueño.

En el supuesto de que un propietario tuviera inquilinos o colonos en sus tierras, el responsable de la inscripción censal de los mismos era el propietario, caso de no hacerlo, la ley lo castigaba con la obligación de pago de los tributos correspondientes a los no censados (D.50.15.4.8) esta cuestión se analiza entre los efectos civiles del censo, en otro apartado de este trabajo.

La protección del contenido del censo fue una preocupación constante de las autoridades romanas durante el Dominado, véase la siguiente constitución de Graciano, Valentiniano y Teodosio sobre esta cuestión, en la que se amenaza con graves multas a quienes sin fundamento ataquen las listas censales realizadas por los funcionarios encargados de esta tarea:

C.12.7.1.1.

*Et si quis ex officio vel praecipue sublimitatis tuae temerarius ad census discussiones peraequationes, aliam denique ullam rem inquietator extiterit, officium suum noverit vel levis culpae offensione detecta gravis multae discrimine fatigandum et numerarium corpus extincto iniuriae auctore minuendum.*

---

<sup>31</sup> Sin entrar en la dogmática del derecho penal romano, lo que sí puede indicarse es que el hecho condenado en ambos textos es la defraudación en el censo, es decir, las declaraciones falsas en el mismo, dada la época de las normas consideradas y el objeto preponderante de los censos en ellas, estas normas deben verse como relativas a la lucha contra el fraude fiscal. El *incensus*, no contemplado de forma específica, es un tipo de defraudador en el censo.

<a 380 d.XVII k. Iul. Thessalonicae Gratiano V et Theodosio aa. cons.>

Una de las cuestiones que siempre han preocupado en la realización de cualquier censo, pero en especial de los que sirven como base a un sistema impositivo, es la acuracidad de las medidas en el contenidas, ya que una infravaloración de los objetos censales se traduce en una evasión generalizada de impuestos. El siguiente texto del 383, tomado del Código Teodosiano, hace una llamada a la lucha contra el fraude en las medidas, que al aplicarse a la determinación de algunas bases imponibles, podían afectar a la recaudación de ciertos impuestos.

C.T.12.6.19.

*Idem aaa. Ad Postumanium praefectum praetorio. In singulis stationibus et mensurae et pondera publice collocentur, ut fraudare cupientibus fraudandi adimant potestatem.*

*Dat. V non. Octob. Merobaude et saturnino cons.*

Por último debe recordarse, como se vio al analizar las inscripciones censales, que las declaraciones en los censos de población se realizaban bajo juramento, por lo que las penas aplicables a los perjurios defendían, así mismo, la veracidad de los datos recogidos en el censo.

Ciertamente en la actualidad la severidad con que la Ley contempla las infracciones censales ha decaído sensiblemente. El art. 48 de la L. 12/1989 establece que el incumplimiento de las obligaciones estadísticas, entre las que se encuentran las censales, será sancionado en vía administrativa, al margen de que pueda existir infracción penal propiamente dicha. De acuerdo con el art. 50 de la misma ley estas infracciones se clasifican en muy graves (entre las que se encuentra el censarse con datos falsos) graves y leves, variando las sanciones entre un máximo de 5.000.000 de pesetas para las muy graves y un mínimo de 10.000 pesetas para las leves.

El R. D. 1572/1993 ha desarrollado el procedimiento administrativo necesario para la aplicación de las anteriores sanciones, procedimiento estructurado, en forma tradicional<sup>32</sup>, en las etapas de iniciación (art. 3 y art. 4), instrucción (art. 5) y resolución (art. 6). Esta

---

<sup>32</sup> En la actualidad es la L. 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en su Título VI, la que proporciona las bases necesarias para el análisis de cualquier tipo de procedimiento.

última fase pone fin a la vía administrativa al no admitirse recurso ordinario frente a la misma.

En el caso de los padrones municipales, la negativa a cumplimentar las hojas padronales, las omisiones o falsedades producidas en las citadas hojas o la falta de firma en las mismas, será sancionada con multa por el alcalde conforme al art. 59 del R.D.L. 781/1986

## 15. OTROS CENSOS LIGADOS AL DE POBLACIÓN

### 15.1. Censo de contribuyentes: la *collatio lustrallis*

La *collatio lustrallis* fue un impuesto establecido por Constantino que se devengaba cada 5 años y gravaba a los *negotiatores*, es decir, aquellos que compraban y vendían, explícitamente a los banqueros y a las prostitutas<sup>33</sup>, no se consideraban dentro de este impuesto ni a los campesinos ni a los maestros y médicos. Es interesante ciertamente el concepto jurídico de *negotiator*, de su propia delimitación se puede deducir un sentido peyorativo del mismo, pero curiosamente este concepto no se encuentra muy lejos del de comerciante tal y como aparece recogido en el actual derecho mercantil, manteniendo prácticamente las mismas excepciones que lo delimitan.

El montante del impuesto se valoraba sobre el activo del sujeto pasivo, dentro del cual se incluía su persona (evidentemente), la de su familia y esclavos, animales y en algunos casos el equipo, según el bizantino Zonaras la tasa era constante de un *nummus* de plata por cada caballo, mula, buey o persona que se poseyera.

En cada ciudad existía un censo de sujetos imponibles llamado *matricula* en donde se recogían los datos necesarios para el cálculo de este impuesto. Los sujetos pasivos elegían entre ellos a uno denominado *mancipes*, que se encargaba de recaudar el impuesto. Este tributo fue abolido por el emperador Anastasio.

En la actualidad el Impuesto de Actividades Económicas<sup>34</sup> cumple una misión semejante a la *collatio lustrallis* si bien su devengo es anual. En el impuesto actual también se exceptúan las actividades agrícolas con la contraexcepción de las actividades ganaderas inde-

---

<sup>33</sup> JONES, A.H.M. (1973), *The Late Roman Empire 284-602*, p. 432 Ed Basil Blackwell. Oxford

<sup>34</sup> Creado en la L. 39/1988 reguladora de las haciendas locales, en esta norma se clasifican las actividades económicas en: empresariales, profesionales y artísticas.

pendientes que son consideradas como empresariales<sup>35</sup>, no existiendo por el contrario la exención general a favor de médicos y maestros<sup>36</sup>.

Con relación a los aspectos censales del citado impuesto, únicos de interés en este trabajo, la norma fundamental es el R.D. 243/1995 en el que se dictan normas para la gestión censal del mismo. En la citada norma se indica como la formación del censo de contribuyentes se realizará mediante las declaraciones de los mismos, pudiendo ser estas declaraciones de alta (art. 5) separadas para cada actividad que se realice, de baja (art. 7) y variación en la actividad realizada (art. 6)

El Impuesto de Actividades Económicas tiene en la actualidad un carácter eminentemente censal, siendo fundamental en su gestión el censo, es decir, la matrícula de los contribuyentes. De acuerdo con el R.D.243/1995 en el citado censo constará:

- a) Los datos identificativos del sujeto pasivo.
- b) El domicilio de la actividad y el domicilio fiscal del sujeto pasivo.
- c) La denominación de la actividad, el grupo o epígrafe a que corresponda, los elementos tributarios adecuadamente cuantificados y la cuota resultante.
- d) La exención solicitada o cualquier otro beneficio fiscal.
- e) En determinados casos la superficie del local destinado a la actividad considerada.
- f) El recargo provincial cuando esté legalmente establecido.

El art. 3 de la citada norma regula la exposición<sup>37</sup> pública de la matrícula en los respectivos ayuntamientos<sup>38</sup> de 1 al 15 de abril de cada año, esta exposición se realizará en el ayuntamiento donde se ejerza la actividad, y en caso de cuotas de carácter nacional, en el ayuntamiento donde el sujeto pasivo tenga el domicilio fiscal. Esta publicidad de los datos censales, tiene su antecedente en la publicidad de los censos romanos, tal y como se ha indicado.

---

<sup>35</sup> Véase art.79.2 de la citada L.39/1988.

<sup>36</sup> Sí existe exención, si no existe ánimo de lucro art.75.4 de la L.39/1988.

<sup>37</sup> En cualquier caso los ayuntamientos publicarán el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la provincia, o en su caso, en el de la comunidad autónoma uni-provincial, los ayuntamientos de más de 10.000 habitantes deberán publicarlo además, en uno de los diarios de mayor tirada de la provincia.

<sup>38</sup> Caso de que la matrícula no sea formada por los ayuntamientos, será remitida a los mismos por la Administración Tributaria del Estado o por la entidad que ejerza la gestión censal por delegación, antes del 15 de marzo de cada año.

La inclusión o exclusión de un sujeto pasivo en la matrícula, o la alteración de los datos correspondientes, son actos administrativos contra los que cabe interponer los siguientes recursos:

- Si el acto lo dicta la Administración tributaria del Estado o de una comunidad autónoma, recurso de reposición ante el órgano competente, o reclamación económico-administrativa.
- Si el acto lo dicta una autoridad local, el recurso de reposición previsto en el art. 14.4 de la L.39/1988.

La interposición de estos recursos no originará la suspensión de los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así se acuerde explícitamente.

La gestión del censo anterior, comprende tanto el registro de declaraciones a instancia de los interesados como inscripciones de oficio:

- a) A instancia de los interesados, se registrarán las siguientes declaraciones:
  - Declaraciones de alta en el censo del impuesto, en general se presentarán separadamente para cada actividad y en el plazo de los diez días hábiles anteriores al inicio de la actividad.
  - Declaraciones de variación, de las que se trata en el art. 6 del citado Real Decreto, que se realizarán cuando se produzcan modificaciones de orden físico, económico o jurídico que tengan repercusión en la liquidación del impuesto, en su caso se podrá requerir por la autoridad tributaria competente la presentación de la documentación que demuestre la variación declarada.
  - Declaración de baja, cuando se cese en la actividad objeto del impuesto, es importante señalar, que de acuerdo con el art. 10.1 de la citada norma, la declaración de baja realizada en un período, surtirá su efecto en el siguiente.
- b) De oficio: cuando el órgano que ejerza la gestión censal, tenga conocimiento del inicio, variación o cese de actividades gravadas con el Impuesto de Actividades Económicas, que no hayan sido declaradas por el sujeto pasivo, procederá a comunicárselo concediéndole un plazo de 15 días para que formule las alegaciones que tenga a bien, a la vista de estas alegaciones el citado órgano procederá a la realización de las anotaciones oportunas en el censo.



La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de junio de 1997 ha aprobado los modelos (es decir, fórmulas empleando la terminología romana) de declaración censal de comienzo, modificación o cese de la actividad sujeta al impuesto modelos 036 y 037 contenidos en los anexos de la citada Orden Ministerial.

## 15.2. Censo de la *anona*<sup>39</sup>

Al margen de los censos de ciudadanos y de población, existió un censo de ciudadanos perceptores de las ayudas públicas (*anona*) llamado *recensus*. Tanto Suetonio como Dión Casio indican que César realizó un censo de este tipo<sup>40</sup>.

Esta categoría de ciudadanos denominados algunas veces *civium capita* y otras *cives romani domo Roma* fueron registrados en un *recensus* de Augusto en el año 2 a.C. siendo su número de unos 200.000 de acuerdo con Dion Casio (55.10.1.). En esta fecha se crearon dos magistraturas: los *praefecti frumenti dandi ex senatus-consultus* encargados del reparto de la *anona*, estos *praefecti* se elegían por sorteo en una lista de senadores presentada por el Senado, a pesar del nombre, se trataba de magistrados y no de funcionarios. El número de estos magistrados fue doblado en el año 22 d. C. de acuerdo con Dion Casio (54.1.4.).

Existen otros textos que apoyan la anterior cifra de perceptores de ayudas públicas, así en las *Res Gestae Divi Augusti*, en la sección 15, se lee: «Nunca mi generosidad alcanzó a menos de 250.000 personas. ... En el <5 a. C.> entregué 240 sestercios a cada uno de los 320.000 romanos...Di a cada romano un subsidio de 240 sestercios de grano...»<sup>41</sup>.

Inicialmente el reparto de la *anona* fue mensual y consistió en trigo, o pan, posteriormente se hizo diaria<sup>42</sup>, consistiendo en tres libras por beneficiario, además durante cinco meses al año, se añadía una ración de tocino, al menos en tiempos de Valentiniano III. Durante el reinado de Aureliano se entregaba, así mismo, alguna cantidad de vino.

<sup>39</sup> SCHELMAN, H.J. (1950), *Pro spiritu aereo*, Studi van der Pot., Groningen.

<sup>40</sup> WISEMAN, T. P. (1969), p. 62.

<sup>41</sup> Véase STOREY, G.R. (1999), <http://intarch.york.ac.uk/antiquity/storey.html>

<sup>42</sup> GIBBON, E. (1952), *The Decline and Fall of Roman Empire*, p. 502, vol. I, Ed. Enciclopedia Britannica Inc., Chicago.

El principal problema jurídico que se plantea en relación con este censo, es el concepto de *Cives Romani domo Roma*, ¿Quiénes son estos ciudadanos?, ¿Son todos los ciudadanos que viven en Roma, incluidos los senadores, caballeros y ricos?, ¿O son únicamente los menesterosos?. Existen opiniones a favor de ambas posiciones. Según los partidarios de la primera los *Cives Romani domo Roma* son todos los ciudadanos domiciliados en Roma incluidos los ricos, lo que ocurre es que no es verosímil que un senador acudiera a la cola del pórtico de Minucio a por su ración de trigo, no porque no tuviera derecho sino porque su dignidad resultaría herida.

Frente a esta opinión aparece la contraria, si no existía una categoría especial de personas con derecho a la anona, ¿Qué sentido tiene la realización de un censo especial? los datos se podrían haber obtenido de los censos generales de ciudadanos, además las cifras obtenidas de los censos generales no habrían servido para la planificación del suministro ya que el número de perceptores estaría exagerado. Teniendo en cuenta estas consideraciones se decantan por la existencia de un tipo especial de ciudadanos los *Cives Romani domo Roma* es decir, los pobres de Roma, los *accipientes* de los repartos de trigo.

Otra cuestión a considerar es hasta donde se consideraba, a estos efectos, la extensión de la ciudad. Belloch<sup>43</sup> en su obra citada anteriormente considera que la población existente en un radio de 20 a 30 millas de Roma, lo que incluía Ostia, participaba en los repartos de trigo y por tanto los ciudadanos que tenían su domicilio en este entorno estaban incluidos en el censo considerado.

Es de suponer que se produjera una migración de la población de los alrededores para participar en estas ayudas alimentarias, lo cual tuvo que dar lugar a repercusiones sociales y económicas de carácter negativo para la comunidad romana, no completamente estudiadas.

La extensión del reparto de grano a las provincias, exigió la elaboración<sup>44</sup> de los correspondientes censos o el empleo de los existentes con las debidas ampliaciones. A partir del censo de la anona de Alejandría<sup>45</sup> es posible obtener interesantes datos demográficos: El número de ciudadanos, entre 14 y 80 años, con derecho a anona, que seguían vivos al terminar el gobierno de Galieno era igual que el de perceptores entre 40 y 70 años del censo anterior. Aplicando estas ci-

---

<sup>43</sup> BELLOCH (1880), *Der Italische Bund unter Roms Hegemonie*

<sup>44</sup> DUPONT, C. (1963), *La réglementation économique dans les constitutions de Constantin*, Ed. Morel & Corduant, Lille.

<sup>45</sup> GIBBON, E. (1952), p. 114, vol. I.

fras a cualquier tabla de mortalidad razonable, se deduce que la población con derecho a anona se había reducido a la mitad, dado que no hay noticias de que se modificara el criterio para recibir la ayuda pública, es inmediata la conclusión de que la población se redujo, en estos turbulentos años, a la mitad.

### 15.3. Censo de funcionarios civiles

Durante el Dominado se creó una auténtica función pública profesional en el Imperio Romano, el estudio de los procedimientos de admisión, ascensos, estructura, honorarios, clases pasivas etc...son temas del máximo interés, pero por exceder del ámbito de este trabajo no serán objeto de estudio más que en lo que respecta a sus características jurídico-censales. A continuación se analizan los aspectos del funcionariado romano de interés desde esta perspectiva.

El nombramiento se producía por decreto imperial para los funcionarios superiores y por decreto de otro magistrado para los inferiores. Este decreto se incorporaba en un título denominado *probatoria*<sup>46</sup> que aparece regulado en la constitución de Teodosio y Valentiniano III a Hiero que era prefecto del pretorio en el año 426 recogida en el Código Teodosiano:

C.T. 8.7.21

*Nemo aliter ad tuae sublimitatis admittatur officium, nisi eum emissae ex sacris scriniis **probatoria** consecrarit*

A continuación su nombre era inscrito en un censo o registro de matrícula en donde se reflejaba la declaración oficial de su situación administrativa<sup>47</sup>, como aparece en la constitución de Arcadio, Honorio y Teodosio II recogida en el Código Teodosiano:

C.T. 8.4.20

*Quicumque ad chartas vel tabulas vel quodcumque aliud ministerium cohortatis optaverit, non ante accedere permittatur, nisi eiis **nomen matriculis receptum primitus fuerit**, poena proposita his qui contra statuta coelestia crediderint suspiciendos aliquos quodlibet eis officium iniungendum.*

<sup>46</sup> Cómo era materialmente este título es algo que no se conoce con exactitud en la actualidad, tampoco cuales eran sus principales características jurídicas, dado el nombre se podría pensar que su principal función fuera identificar al titular como funcionario público.

<sup>47</sup> HOMO, L. (1928), Instituciones políticas romanas, p. 456, Ed. Cervantes, Barcelona.

En algunos casos, los funcionarios, tras su nombramiento, debían asistir a alguna escuela aneja a la oficina para conseguir una formación técnica adecuada. La existencia del censo, o registro, de funcionarios, verdadero escalafón, en el que se recogía para cada uno de ellos su nombramiento, incluyendo la fecha del mismo, lo que tenía su importancia para la carrera de los mismos, pues los ascensos se realizaban por rigurosa antigüedad en el nombramiento como aparece en la constitución de Constantino del 8 de marzo del 315 recogida en el Código Teodosiano:

C.T. 8.7.1

*Promotionis ordo constituendus est, ut primus in officio sit, qui prior fuerit in consequendo beneficio principali*

Otro aspecto importante de la fecha del ingreso guardada en el registro, es que a partir de la misma se contaba el período de 15, 20 ó 25 años de servicio, según la mayor o menor categoría del empleo, necesarios para obtener la jubilación, *honesto missio*, pasando a la situación de veterano, es decir, ingresando en las clases pasivas comunes a funcionarios civiles y militares.

Existían dos censos<sup>48</sup> de funcionarios según su importancia, correspondientes a lo que actualmente se llaman escalafones<sup>49</sup>: el *laterculum maius* y el *laterculum minus*, en base a ellos se solventaban las cuestiones que pudieran surgir en relación a los puntos previamente tratados: ascensos, jubilaciones...

En derecho español existe un equivalente bastante próximo a este registro: El Registro Central de Personal<sup>50</sup>. Este censo fue creado por la L. 3/1984 que en su art. 13 lo define como aquél «en el que se inscribirá a todo el personal al servicio de la Administración del Estado,

---

<sup>48</sup> ARIAS RAMOS, J. (1973), Compendio de Derecho Público Romano e historia de las fuentes, p. 133, Ed. Clares, Valladolid.

<sup>49</sup> En el derecho actual que rige la Función Pública en España, la importancia de los escalafones se ha reducido drásticamente, es más en numerosos cuerpos no existe, publicada, una lista mínimamente actualizada de sus componentes.

<sup>50</sup> En esta ley también se prevé la existencia de registros análogos en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, todos ellos coordinados con el Registro Central.

La Subdirección General de la Función Pública Local integrada en el MAP ha desarrollado la Base de Datos de la Administración Local con Habilitación Nacional (HANA) con una estructura semejante a la anteriormente descrita.

La Subdirección General de Ordenación de la Función Pública ha desarrollado la base de datos de Directivos (SILDAN) que recoge información sobre funcionarios con niveles 28, 29 y 30

y en el que se anotarán preceptivamente todos los actos que afecten a la vida administrativa del mismo».

El R.D.1405/1986 desarrolla el funcionamiento, contenido del Registro Central de Personal<sup>51</sup> así como las misiones de coordinación ejercidas por el mismo. En los artículos 2, 3 y 4 aparecen los datos que se deben recoger para cada funcionario, constituyendo la «fórmula censal» del mismo, que de forma esquemática son los siguientes:

- nombre y apellidos
- fecha y lugar de nacimiento
- número de registro de personal
- tomas de posesión y ceses en puestos de trabajo
- cambio en la situación administrativa
- grado personal<sup>52</sup>
- reingreso
- jubilación
- pérdida de la condición de funcionario
- reconocimiento de trienios
- títulos y diplomas
- premios, condecoraciones y sanciones.

Como puede advertirse el contenido del registro actual, si bien es cierto que es más completo que el del registro romano, básicamente aporta la misma información sobre la carrera administrativa de los funcionarios civiles.

Este registro depende del Ministerio para las Administraciones Públicas<sup>53</sup>, encontrándose en la actualidad plenamente informatizado, habiéndose empleado en su automatización las técnicas más actuales para la realización y gestión de las bases de datos<sup>54</sup> que la componen.

---

<sup>51</sup> Realizado por la Subdirección General de Proceso de Datos de la Administración Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas.

<sup>52</sup> El grado es el nivel consolidado. El nivel es la categoría personal del funcionario, en la actualidad existen 30 niveles, si bien los más bajos son ficticios, pues no existen funcionarios que tengan estas categorías.

<sup>53</sup> De acuerdo con la reorganización administrativa realizada en el R.D. 1892/1996, este censo depende de la Dirección General de Organización Administrativa a través de la Subdirección General de Proceso de Datos de la Administración Pública.

<sup>54</sup> En 1997 el sistema gestor de datos empleado en el registro era el MAPPER 1100 con un sistema operativo O.S. 1100 actuando sobre un ordenador UNISYS 2200, en

## 15.4. Censo de ciudades

Desde un punto de vista técnico la determinación del marco en el que se realiza el censo es una operación fundamental. Siendo la ciudad la célula fundamental de la comunidad política romana<sup>55</sup>, la existencia de un censo adecuado de ciudades es una operación previa a la realización de cualquier censo de población acurado, por ello desde los censos más antiguos tuvo que existir algún tipo de registro de ciudades que sirviera como base al censo de ciudadanos o de población.

No son muchos los documentos que se conocen con relación a este censo de ciudades, aunque como se ha indicado, debió existir en alguna forma desde los primeros censos que realizó Roma, no se conservan documentos sobre los mismos hasta épocas muy tardías.

En la actualidad se conocen las siguientes relaciones de ciudades: La *Notitia Galliarum*<sup>56</sup> lista las ciudades de cada provincia que concuerda con la estructura que presenta la *Notitia Dignitatum*<sup>57</sup> y algún documento eclesiástico, normalmente listas de sedes episcopales.

Las listas conciliares<sup>58</sup> empleadas en el Concilio de Calcedonia (451) que son sin lugar a duda copia de documentos estatales contienen la lista de ciudades del área cubierta por el concilio: Dacia, Macedonia, Tracia, Asia, Ponto, Oriente y Egipto, estos datos se complementan con las Epístolas de León del 457, en esta época los datos sobre las ciudades de las provincias accidentales no debían ni ser actuales ni fáciles de poner al día.

Para el Imperio de Oriente existe una lista comprendida en *Le Synekdemus d'Hiérocles et l'opusculum géographique de Georges de Chypre*<sup>59</sup>, en este registro aparecen tanto las ciudades como el título de sus gobernadores, de acuerdo con A.H.M. Jones esta lista se encuentra basada en un documento de la última parte del gobierno de Teo-

---

este año se estaban comenzando los estudios tendentes a su sustitución por un sistema abierto sobre ORACLE con un gestor de transacciones TUXEDO.

<sup>55</sup> Véase sobre esta cuestión, MOMMSEN, T. (1996), *The provinces of Roman Empire*, Ed. Barnes & Nobles, reprint of 1909, New York.

<sup>56</sup> Se encuentra en la edición de Seeck de la *Notitia Dignitatum*

<sup>57</sup> La *Notitia Dignitatum* consiste en un censo general del ejército romano, distribuido a lo largo de las provincias tanto de occidente como de Oriente, se analizará al estudiar los aspectos militares de los censos.

<sup>58</sup> Estos datos fueron reunidos por Schwartz en A.C.Oec. II. VI. p. 105 y ss

<sup>59</sup> Publicado y comentado ampliamente por Teubner y E. Honigmann en Bruselas durante el año 1939.

dosio II, existen otras versiones reducidas de este documento en donde se omiten los títulos de los gobernadores.

En resumen, en la comunidad política romana, que era realmente un conjunto de ciudades, debió existir, al menos durante el Imperio, un censo de ciudades con su población adjunta, clasificadas por provincias y en su momento por diócesis. La existencia de este censo es necesaria para la realización de un censo de población con alguna garantía de precisión. Desgraciadamente de estos censos únicamente nos ha quedado información fragmentaria.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALFISI, E. (1975), *Le fonti dei censimenti romani in Plutarco e in Plinio*, pp. 9-29, Centro studi e documentazione sull' Italia Romana, vol. VI, Milano.
- ARIAS RAMOS, J. (1973), *Compendio de Derecho Público Romano e historia de las fuentes*, Ed. Clares, Valladolid.
- BADIAN, E. (1970), *Additional notes on Roman Magistrates*, *Athenaeum* 58, pp. 3-14.
- BELLOCH (1880), *Der Italische Bund unter Roms Hegemonie*.
- BRY, M.J., *L'edit de Caracalla. Études d'histoire juridique*.
- BRUNT, P.A. (1971), *Italian Manpower, 225 BC-A.D. 14*, Oxford.
- CAVAIGNAC, E. (1949), *L'évolution de l'organisation centuriate d'après les derniers travaux numismatiques*, *RIDA*.
- DECLAREUIL, J. (1929), *Roma y la Organización del Derecho* Ed. Cervantes Barcelona.
- DE MARTINO, F. (1973), *Storia della Costituzione Romana*, Ed. Eugenio Jovene, Napoli.
- DUPONT, C. (1963), *La réglementation économique dans les constitutions de Constantin*, Ed. Morel & Corduant, Lille.
- EUGENIO, F. (1989), *Breve historia de Roma*, Dykinson, Madrid.
- FAURE, E. (1961), *Étude de la capitation de Dioclétien d'après le Panégyrique VIII*, *Varia* IV.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (1997), *Derecho Público Romano*, Ed. Civitas, Madrid.

- GABBA, E. (1952), «Ancora sulle cifre dei censimenti», *Athenaeum* 30.
- GAJE, J. (1964), *Les classes sociales dans l'Empire Romain*, Ed. Payot, Paris.
- GARCÍA-GARRIDO, M.J. y REINOSO-BARBERO, F. (MCMXCIV), *Digestorum Similitudines*, Dykinson, Matriti.
- GIBBON, E. (1952), *The Decline and Fall of Roman Empire*, Ed. Encyclopaedia Britannica Inc., Chicago.
- GROSSO, F. (1969), *2 Pretium serui ex forma censoria*, Hommages M. Renard, Bruxelles.
- HUNT, A.S. (1967), *Select Papiri*, Oxford.
- JONES, A.H.M. (1973), *The Late Roman Empire 284-602*, Ed Basil Blackwell. Oxford.
- KERN, «Inscripfen von Magnesia am Maeander» n.º 22.
- LEWIS, C.T. and SHORT, C. (1933), *Latin Dictionary*, Ed. Clarendon Press, Oxford.
- LO CASCIO, E. (1990), «Le professiones della *Tabula Heracleensis* e le procedure del census in età cesariana», *Athenaeum* 78.
- Lo Cascio, E. (1994), «The size of the roman population: Belloch and the meaning of the augustean census figures» in *Journal of Roman Studies* LXXXIV.
- MARTIN, E. (1989), in *Chronos, Kairos, Christos: Nativity and Chronological Studies Presented to Jack Finegan*, Eds. Jerry Vardaman and Edwin Yamauchi, Eisenbrauns.
- MAYER, E. (1898), «Die Zahl der römischen Bürger unter Augustus» en «*Jahrbücher für Nationalökonomie und Statistik*».
- MOMMSEN, T. (1983), *Historia de Roma*, Ed. Turner, Madrid.
- (1907), *Droit Penal Romain*, Ed. Albert Fontenoing, París.
- (1996), *The provinces of Roman Empire*, Ed. Barnes & Nobles, reprint of 1909, New York.
- MONTEVECHI, O. (1976), «Il censimento romano d'Egitto», *Precisazioni Aevum*.
- MOSSHAMMER, A.A. (1979), «The Chronicle of Eusebius and greek Chronographic tradition».
- PIGANIOL, A (1961), *Historia de Roma*, Ed. Eudeba, Buenos Aires.



- PIERI, G. (1968), L'histoire du cens jusqu'à la fin de la République romaine, Publications de l'Institut de droit romain de l'Université de Paris.
- PREAUX, Cl. Et HOMBERT, H. (1949), Les mariages consanguins dans l'Égypte romaine, Hommages à J. Bidez et F. Cumont, Bruxelles.
- ROSTOVITZ, M. (1962), Historia social y económica del Imperio Romano, vol. II, Ed. Espasa-Calpe, Madrid.
- SCHELMAN, H.J. (1950), Pro spiritu aërio, Studi van der Pot., Groningen.
- SCHWARTZ en A.C.Oec. II. VI.
- SEECK, edición de la *Notitia Dignitatum*.
- SESTON, W. (1996), *LABEO* 42-3.
- SMITH, J. (1856), Dictionary of Greek and Roman Antiquities. London.
- Véase STOREY, G.R. (1999), <http://intarch.york.ac.uk/antiquity/storey.html>
- TOYNBEE, A.J. (1965), Hannibal's Legacy, Oxford.
- VOLTERRA, E. (1956), Sull' incensus in diritto romano, *Rend. Acc. Naz. Lincei* (Cl. Sc. morali stor. e filol.), pp. 289-312
- VON PREMENSTEIN, A. Jus Italicum P. 1239 y E. Kornemann R.E.
- WISEMAN, T.P. (1969), «The census in the first century B.C.», *JRS* 59. <http://www.Christian-thinktank.com>

#### FUENTES LITERARIAS

- Cicerón *Pro Archia*.
- Cicerón *Pro Balbo* 21.
- Cicerón *Ático* 1.18.8.
- Dión Casio 9. 25.
- Dión Casio 55.10.1.
- Dión Casio 55.13.4.
- Dion Casio 55. 27. 6.

Di6n Casio 77, 9.  
Estrab6n III.5.3.  
FIRA I, 13, ll. 142ff.  
Gelio, 5.19.16.  
S. Justino M6rtir Apolog6a 1.34.  
S. Lucas II.  
Nuevo Testamento Trilingüe, edici6n de Bover, J.M. y O'Callaghan, J.  
(MCMLXXVII), Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid.  
Phleg6n en F.Gr. Hist 257.12.6.  
Plinio *Naturalis Historia* III. 3. 28.  
Polibio II,24.  
*Res Gestae*. 8.  
Senadoconsulta Claudiano.  
T6cito. Anales. I,1,3; I,6,1; XIV, 46,2.  
Tertuliano Contra Marcic6n 4.7.  
Tito Livio, Per. CXXXVIII, CXXXIX.  
Tito Livio 1.42.2.-5.  
Tito Livio 1.43.14.  
Tito Livio 1.44.  
Tito Livio en Per. XCVIII.

## DOCUMENTOS JUR6DICOS

Papiro de Michigan n.º 176 correspondiente al 91 d. C.  
Papiro de Michigan V. 262 correspondiente al 35-36 d. C.  
Census declaration (P.Duk.inv.985V) in  
<http://odyssey.lib.duke.edu:80/papyrus/records/985v.html>  
Census declaration (P.Duk.inv.91) in  
<http://odyssey.lib.duke.edu:80/papyrus/records/91.html>  
Two census declarations (P.Duk.inv.88.R) in  
<http://odyssey.lib.duke.edu:80/papyrus/records/88.r.html>

## FUENTES JURÍDICAS ANTIGUAS

C.7.41.2.

C.9.41.1.pr.

C.12.7.1.1.

C.T. 8.4.20

C.T. 8.7.1

C.T. 8.7.21

C.T.11.1.14.

C.T.11.3.2.

C.T.11.23.2

C.T.12.1.36

C.T.12.6.19.

C.T.13.4.4.

C.T.13.10.4

C.T.13.10.6.

D.5.1.53.

D.48.10.16.2.

D.50.15.2.

D.50.15.3.pr.

D.50.15.4.8.

D.50.15.4.9.

G.1.160

*Lex Agraria. 111.12.*

*Lex Iulia Municipalis*

U.E.11.11.

## FUENTES JURÍDICAS MODERNAS

L.39/1984 Ley que establece el Registro Central de Personal.

L.O.5/1985 Ley Orgánica de régimen electoral general.

- L. 7/1985 Ley de Bases del régimen local.
- L.C.Eur. 1986/8 Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.
- R.D.L. 781/1986 Real Decreto Ley que regula el procedimiento de empadronamiento.
- L.O. 1/1987 modificación de la L.O.5/1985.
- L. 39/1988 Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- L. 12/1989 Ley de Estadística.
- Directiva 93/109/CE del Consejo que regula el derecho al voto en el Parlamento Europeo.
- Decisión 93/464/CEE sobre el ámbito de la información estadística.
- R. D. 1572/1993 en el que se dictan normas para la gestión censal del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- L.O.13/1994 modificación de la L.O.5/1985.
- L.O. 3/1995 modificación de la L.O.5/1985.
- R.D. 243/1995 en el que se dictan normas sobre el Impuesto de Actividades Económicas.
- L. 4/1996 modificación de la L. 7/1985.
- R.D. 157/1996 sobre la actualización mensual del censo electoral.
- Reglamento (CE) 322/97 sobre estadística comunitaria.